

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 53-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 53-21-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de las disposiciones reformativas novena y décimo quinta del Decreto Ejecutivo 1113 que contiene el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, al constatar que no son contrarias al objeto y naturaleza constitucional del sector económico popular y solidario (art. 283 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de agosto de 2021, José Barreto García y Héctor Carrillo Cunalata, representantes de 170 cooperativas de vivienda activas agremiadas en la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda (“FENACОВI”) y en la Unión de Organizaciones Sociales (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma en contra de los artículos 4 y 11, y las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, novena, décimo quinta y disposición derogatoria primera del Decreto Ejecutivo 1113 de 27 de julio de 2020, que contiene el Reglamento General de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (“**RGLOEI**”), publicada en el Registro Oficial 260, de 4 de agosto de 2020.
2. El 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción y dispuso a la Presidencia de la República (“**presidencia**”), al Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) y al Procurador General del Estado (“**PGE**”), que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas. Además, dispuso a la presidencia que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
3. El 24 y 25 de noviembre de 2021, el MEF y la presidencia de la República, respectivamente, remitieron el informe solicitado.

¹ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

4. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 8 de enero de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a la presidencia y al MEF que actualicen los informes con los que intervinieron defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas.
5. El 15 y 16 de enero de 2024, la presidencia de la República y el MEF, respectivamente, se ratificaron en su informe anterior.
6. El 9 de abril de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz convocó a audiencia pública que se llevaría a cabo el 17 de abril de 2024.
7. El 16 de abril de 2024, FENACОВI solicitó el diferimiento de la audiencia, debido a los cortes de energía eléctrica. En la misma fecha, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz difirió la audiencia para el 1 de mayo de 2024 a las 10h30. En dicho día y hora se llevó a cabo la diligencia.²
8. El 16 de mayo de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (“SEPS”) remitió a esta Corte Constitucional la información que fue solicitada en la audiencia pública.³

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución de la República (“CRE”) y los artículos 75, número 1 letra d, 98 y 191.2.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

10. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los artículos 4 y 11, así como de las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera,

² A la audiencia pública compareció la FENACОВI, presidencia de la República, MEF, PGE y en calidad de *amicus curiae* compareció la SEPS y Carlos Peñaloza Moya, procurador común de los socios de las cooperativas de vivienda.

³ En este escrito, la SEPS remitió información respecto del objeto social, requisitos y procedimientos de constitución, proceso de liquidación, denuncias o reclamos presentados por las cooperativas de vivienda, frente a la emisión de resoluciones de liquidación y las acciones jurisdiccionales propuestas por las cooperativas de vivienda.

cuarta, séptima, novena, décimo quinta y disposición derogatoria primera del RGLOEI (“**normas impugnadas**”). Estas normas establecen:

Art. 4.- Mecanismo para la designación de los miembros del Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación: Los representantes de los siguientes miembros del CONEIN serán electos de la siguiente manera:

1. Los miembros del Comité Empresarial Ecuatoriano -CEE- pertenecientes al sector de la producción designarán a su representante;
2. El presidente de la Asamblea y los seis representantes de Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Educación Superior públicos en el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior -ASESEC- designarán a su representante; y,
3. El vicepresidente de la Asamblea y los dos representantes de Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Educación Superior privados en el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior -ASESEC- designarán a su representante.

Los representantes durarán dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Art. 11.- De la conformación del Consejo Consultivo de Emprendimiento e Innovación: El Consejo Consultivo de Emprendimiento e Innovación estará conformado de la siguiente manera:

1. Las cámaras de industrias estarán representadas por la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador;
2. Las cámaras de turismo estarán representadas por la Federación Nacional de Cámaras de Turismo del Ecuador;
3. Las cámaras de comercio estarán representadas por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador;
4. El sector artesanal estará representado por la Federación Nacional de Cámaras Artesanales;
5. El sector de la Economía Popular y Solidaria tendrá un representante por parte de las Confederaciones Nacionales de los Organismos de Integración de la Economía Popular y Solidaria;
6. La banca pública tendrá un representante que será designado en conjunto por la Corporación Financiera Nacional B.P. y BanEcuador B.P.;
7. La banca privada tendrá un representante que será designado por los bancos privados y cooperativas de ahorro y crédito, miembros de la Red de Instituciones Financieras de Desarrollo -RFD-; y,

8. Las organizaciones de apoyo al emprendimiento e innovación estarán representadas por la Alianza para Emprendimiento e Innovación -AEI-.

Disposición reformativa primera. - Sustitúyase el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por el siguiente:

Art. 13.- Transformación.- La transformación es el acto jurídico que modifica el objeto social de una organización, subsistiendo la personalidad. Una organización de la economía popular y solidaria, dentro de su propio sector, puede transformarse en otra organización, regida por la Ley, previo informe favorable y autorización de la Superintendencia.

La transformación no disuelve ni extingue ni altera la existencia como persona jurídica, ni modifica sus derechos y obligaciones. Le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones propias de la especie adoptada.

La Superintendencia establecerá los requisitos para el procedimiento de transformación.

Disposición reformativa segunda.- Sustitúyase el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por el siguiente:

Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes, en la Asamblea que sea debidamente convocada para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento; y, las normas que para el efecto expida la Superintendencia.

Disposición reformativa tercera.- Sustitúyanse los numerales 3 y 5 del artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por los siguientes:

3. Remover a los miembros de los consejos de administración y vigilancia con causa justa, en cualquier momento y con el voto secreto de la mitad más uno de sus integrantes; previo debido proceso garantizado en la normativa interna de la entidad;

5. Aprobar o rechazar los estados financieros y los informes de los consejos y de Gerencia. El rechazo de los informes de gestión implica el inicio de un procedimiento interno para la remoción del directivo o directivos responsables, con el voto de más de la mitad de los integrantes de la asamblea;

Disposición reformativa cuarta. - En el primer inciso del artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, elimínese la frase "o Gerente"

Disposición reformativa séptima. - Sustitúyase el artículo 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por el siguiente:

Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación

de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes:

1. Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal;
2. Por no mantener un patrimonio igual o superior al capital social mínimo requerido para su adecuación o constitución;
3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal;
4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido;
5. Por no contar con auditoría externa, en los casos que sea exigible;
6. Por no adecuar, actualizar o reformar sus estatutos sociales, de conformidad a las disposiciones que emita el Organismo de Control;
7. Otras establecidas por el ente Regulador; y,
8. Otras establecidas en el Estatuto Social de cada organización.

Disposición reformativa novena. - Luego del artículo innumerado, posterior al artículo 64, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

Art.- Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique.

Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.

La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.

Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de

impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.

En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.

De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.

De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente.

Disposición reformativa décimo quinta. - Agréguese, luego de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las siguientes:

DÉCIMO QUINTA. - Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación.

DÉCIMO SEXTA. - Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control.

Las organizaciones y entidades que no adecuren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incursas en causal de disolución y liquidación.

Disposición derogatoria primera. - Deróguese en el Reglamento General a Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las siguientes disposiciones:

1. Derogar la Sección II De la Segmentación, del Capítulo II De las cooperativas de ahorro y crédito, del TÍTULO III Del Sector Financiero Popular y Solidario; que incluye el artículo 96;
2. Derogar la Sección III De las Operaciones, del Capítulo II De las cooperativas de ahorro y crédito, del TÍTULO III Del Sector Financiero Popular y Solidario, que incluye los artículos del 97 al 100;
3. Derogar los artículos 103 y 105;

4. Derogar el Capítulo IV Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, del TÍTULO III Del Sector Financiero Popular y Solidario, que incluye los artículos del 107 al 114;

5. Derogar el Título VII Del Procedimiento Administrativo Sancionador-, que incluye los artículos del 165 al 178.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

Argumentos de inconstitucionalidad por la forma

11. Los accionantes señalan que las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, novena, décimo quinta y disposición derogatoria primera del RGLOEI inobservan el **principio de unidad de materia** (art. 136 CRE). En tal sentido, alegan que estas disposiciones no tienen ninguna relación de conexidad causal, teleológica o temática con el objetivo plasmado en el RGLOEI⁴ porque:

No existe relación de causa – efecto entre la promoción del emprendimiento y la transformación de un sistema de acompañamiento a las instituciones de la EPS en un estricto sistema de control y vigilancia.

No existe ningún nexo teleológico o identidad de propósitos entre la promoción del emprendimiento privado y la toma de control por parte de la superintendencia de economía popular y solidaria (SEPS) y eventual liquidación de todas las cooperativas de vivienda.

No se puede encontrar nexo temático alguno entre la creación de una nueva institucionalidad encargada de fomentar el desarrollo de nuevos emprendimientos, en la que participan el sector público, el sector privado y la academia, con la modificación del régimen de control y vigilancia de la EPS [...].

⁴ RGLOEI. Art. 1. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para la aplicación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Art. 2. Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía, entre las que se incluye la economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

LOEPS. Art. 1. Definición: Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Art. 2. Ámbito: Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento [...].

Tampoco se evidencia siquiera una relación general entre las disposiciones de la primera parte de Decreto ejecutivo 1113 de 2020, (artículos 1 a 64) y las disposiciones reformativas incluidas en la parte final del decreto ejecutivo demandado.⁵

Argumentos de inconstitucionalidad por el fondo

12. Los accionantes señalan que las normas impugnadas son contrarias a la Constitución, específicamente porque vulneran el principio de igualdad formal, material y la prohibición de discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y desconocen la dimensión constitucional del derecho a la vivienda digna (art. 30 CRE), así como el objeto y la naturaleza constitucional del sector cooperativo popular y solidario (art. 283 CRE).
13. Sobre el **principio de igualdad formal, material y la prohibición de discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE)**, los accionantes manifiestan que las normas impugnadas homogenizan al sector cooperativo como cualquier otro sector de la economía. De tal manera, el decreto impugnado no toma en cuenta que “cuando se trata de regular y controlar el sector popular y solidario esta regulación y control deberá, armonizarse con el carácter social y plurinacional del Estado ecuatoriano”.⁶ Además, alegan que “esta equiparación y falta de diferenciación implica una vulneración grave del principio de igualdad material [...] porque, pretende imponer condiciones iguales a instituciones (las cooperativas de vivienda) y personas (sus socios) que están en una situación de evidente diferencia y desigualdad sustancial respecto de las instituciones del sector financiero privado”.⁷
14. Sobre la dimensión constitucional del **derecho a la vivienda digna (art. 30 CRE)**, los accionantes manifiestan que, en específico, las disposiciones reformativas novena y décimo quinta contrarían este derecho porque:

reforman y derogan normas y políticas públicas de carácter social que favorecen la creación y el fomento de emprendimientos cooperativos en materia de vivienda, vinculados a la economía popular y solidaria. Pero sobre todo [...] deja de lado la obligación de abstención del Estado en la libertad económica de los socios de las cooperativas de vivienda, toda vez que, con un ejercicio abusivo y exorbitante de sus competencias de control, impide de hecho el ejercicio tanto de la libertad económica como del derecho a la propiedad.⁸
15. Sobre el **objeto y la naturaleza constitucional del sector popular y solidario (art. 283 CRE)**, los accionantes alegan que las disposiciones reformativas novena y décimo quinta son contrarias a la norma constitucional porque:

⁵ Acción de inconstitucionalidad, p. 13.

⁶ *Ibid.*, p.17.

⁷ *Ibid.*, p. 18.

⁸ *Ibid.*, p. 20.

- 15.1. La Constitución establece una regulación más favorable para la economía popular y solidaria.⁹ Sin embargo, las disposiciones referidas amenazan directamente la existencia del sector cooperativo en especial de las cooperativas de vivienda al desconocer el principio cooperativista que está vinculado con el objeto y la naturaleza constitucional del sector popular y solidario.¹⁰
- 15.2. Las disposiciones reformativas referidas buscan “homogenizar las condiciones de funcionamiento y control [...] de las cooperativas de vivienda frente al sector privado. [Además, pretenden] homogenizar los criterios de solvencia financiera desde el sector bancario hacia el sector cooperativo”.¹¹
16. Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los artículos 4 y 11, y las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, novena, décimo quinta y disposición derogatoria primera del RGLOEI.

4.2. De la Presidencia de la República

Sobre la supuesta inconstitucionalidad por la forma

17. La presidencia de la República manifiesta que el RGLOEI busca “construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable para cumplir con los objetivos del régimen de desarrollo”.¹² En este sentido, afirma que para cumplir con este objetivo, es importante verificar el ámbito de aplicación del RGLOEI establecido en su artículo 2.¹³ El cual, también es concordante con el objeto y ámbito de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (“**LOEI**”) determinados en su artículo 1.¹⁴

⁹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁰ *Ibid.*, p. 18.

¹¹ *Ibid.*, pp. 23 y 24.

¹² Informe de 25 de noviembre de 2021 presentado por Fabián Teodoro Pozo Neira, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, p. 3.

¹³ RGLOEI. - Art. 2.- Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía, entre las que se incluye la economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, **cooperativista**, asociativa, comunitaria y artesanal, conforme lo establecido en la Ley de Emprendimiento e Innovación (énfasis añadido).

¹⁴ LOEI.- Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura

18. Además, la presidencia de la República, en la audiencia pública, señala que el principio de unidad de materia contemplado en el artículo 136 de la Constitución está previsto para leyes que son presentadas por la Asamblea Nacional. La Constitución no prevé la unidad de materia para otras fuentes del ordenamiento jurídico, como sucede en el presente caso, ya que, lo que se impugna es un decreto ejecutivo que contiene un reglamento.
19. Por lo mencionado, solicita que se deseche la pretensión de los accionantes al no haber demostrado que el RGLOEI “adolezca de inconstitucionalidad por no guardar conexidad razonable con las materias que lo regula”.¹⁵

Sobre el objeto de las cooperativas de vivienda

20. La presidencia de la República afirma que el objeto principal de las cooperativas de vivienda es la obtención y facilitación de una vivienda ya sea para construir o remodelar, con la particularidad que todas estas actividades son en beneficio de las personas que se asocian en esta institución conforme dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (“**LOEPS**”). Además, señala que las cooperativas de vivienda se encuentran sujetas al control de la SEPS.
21. De manera subsiguiente, la presidencia de la República subrayó que el RGLOEI no perjudica en ningún sentido la libertad económica de los accionantes. Por el contrario, lo que busca el RGLOEI es establecer un “adecuado control interno dentro de las cooperativas, con un proceso claro, previo, público, conciso y pertinente, poniendo a disposición de sus socios mecanismos de cumplimiento y por lo tanto de garantía de sus intereses cooperativos”.¹⁶

Sobre la presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación

22. La presidencia de la República señala que el RGLOEI no vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque, no sería posible establecer las mismas condiciones para las instituciones que pertenecen a la economía popular y solidaria, a

emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor.

El ámbito de esta ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal.

¹⁵ Informe de 25 de noviembre de 2021 presentado por Fabián Teodoro Pozo Neira, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, p. 3.

¹⁶ *Ibid.*, p. 7.

pesar de ello, el RGLOEI no hace ninguna distinción entre las instituciones financieras de la economía, popular y solidaria y las instituciones financieras privadas ya que, “el artículo 309 de la Constitución establece que ambas [instituciones] son parte del sistema financiero nacional”. Así, la presidencia concluye que:

[El sistema financiero nacional] comparten ciertas características a nivel constitucional, sin importar las diferenciaciones que la ley realice a cada segmento. [...] En consecuencia, el [RGLOEI] no diferencia a los segmentos del sistema financiero nacional ya que el objetivo es promover el emprendimiento y la innovación en los diferentes sectores económicos y financieros. Causando con ello que en el desarrollo de la actividad financiera se mantengan condiciones similares que permitan un libre desarrollo del mercado.¹⁷

Sobre el supuesto desconocimiento del contenido constitucional a la vivienda

23. La presidencia de la República menciona que las reformas realizadas mediante el RGLOEI buscan únicamente regular a las cooperativas de vivienda como forma de asociación, mas no limitar el derecho constitucional a la vivienda digna, como erróneamente habrían afirmado los accionantes. Por lo que, el RGLOEI no es inconstitucional.
24. Finalmente, solicita que se deseche la demanda de inconstitucionalidad al haberse demostrado que el RGLOEI no viola ninguna norma constitucional.

4.3. Del Ministerio de Economía y Finanzas

25. El Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) informa a este Organismo que según el catastro de la Economía Popular y Solidaria, “se encuentran registradas 438 cooperativas de vivienda, de las cuales a la fecha se encuentran 34 activas y 147 en liquidación. [...] Las 34 cooperativas de vivienda identificadas, se encuentran activas por más de 5 años, sin que hayan entrado a un proceso de liquidación”.¹⁸
26. En conclusión, señala que:

es necesario que en la norma específica del país se cuente con elementos prudenciales a nivel reglamentario para instrumentar lo dispuesto en la LOEPS y así fortalecer los procedimientos institucionales y normativos para los actores de la EPS. Así también, es

¹⁷ *Ibid.*, p. 9.

¹⁸ Informe MEF-CESFM-2021-014 de 22 de noviembre de 2021, suscrito por Kimberly Celis Calderón, Coordinadora Estratégica del Sector Financiero Monetario del MEF, p. 6.

importante indicar, que la normativa vigente establece con claridad las atribuciones y facultades de las Superintendencias, entidades que tienen autonomía.¹⁹

4.4. De la Procuraduría General del Estado

27. La PGE, en la audiencia pública, señaló que el RGLOEI fue expedido en función de la facultad y atribución del presidente de la República establecida en el artículo 147 número 13 de la Constitución. Por tal razón, no existe una violación al procedimiento de expedición del RGLOEI. Asimismo, afirma que el RGLOEI es una norma reglamentaria y que esta Corte Constitucional, en la sentencia 55-16-SIN-CC, estableció que el requisito de unidad de materia contenido en el artículo 136 de la Constitución únicamente es aplicable para los proyectos de ley presentados por la Asamblea Nacional y sancionados por el presidente de la República, mas no, para normas reglamentarias que se emiten a través de decretos ejecutivos.
28. Por otro lado, argumentó que las disposiciones impugnadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que “estas disposiciones reformativas, establecen una generalidad y control para todas las cooperativas de vivienda y no para unas en específico”.²⁰ Además, a modo de conclusión, mencionó que lo único que buscan los accionantes es que la SEPS no ejerza un control sobre las cooperativas de vivienda.

4.5. De los *amici curiae*

4.5.1. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

29. La SEPS se contrapone a los argumentos de inconstitucionalidad presentados por los accionantes tanto por la forma, como por el fondo.
30. Respecto de los argumentos por la forma, la SEPS señala que los accionantes no demandaron la constitucionalidad de un cuerpo normativo que tenga carácter de ley, sino que demandaron el Decreto Ejecutivo 1113 que contiene el RGLOEI, el cual fue expedido por el presidente de la República en función de su atribución prevista en el artículo 147 número 13 de la Constitución. En consecuencia, no existe vulneración al principio de unidad de materia establecido en el artículo 136 de la Constitución, porque este artículo “expresamente hace relación a los proyectos de ley que deben ser

¹⁹ *Ibid.*, p. 6.

²⁰ Audiencia pública del caso 53-21-IN, minuto 51.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

presentados y aprobados por la Asamblea Nacional”,²¹ como lo ha ratificado la Corte en la sentencia 55-16-SIN-CC.

31. Respecto de los argumentos por el fondo, la SEPS menciona que las disposiciones impugnadas “no prevé[n] la creación de nuevas instituciones jurídicas que puedan atentar en contra de dichos principios o derechos”, ya que las reformas emitidas complementan disposiciones que previamente ya se encontraban recogidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria vigente desde el 2011.²²
32. El 12 de abril de 2024, la SEPS pone en conocimiento de este Organismo que en el año 2020 se registraban 173 cooperativas de vivienda activas, al 11 de abril de 2024 constan 31 cooperativas de vivienda activas que incluye a 8 cooperativas de vivienda que se encuentran en plan de control conforme el siguiente detalle:

Gráfico 1: Matriz de control DNSOEPS y Cubos de Información OEPS - SEPS al 11-04-2024

Datos Históricos de Cooperativas de Vivienda

	2020	2021	2022	2023	2024
Activas	173	173	112	36	31
No. Socios	27.089	24.493	18.360	7692	6.483
En plan de control	0	20	85	35	8

Fuente: Gráfico elaborado por DNSOEPS.²³

33. Además, informan que existen cooperativas que tienen entre 20 y 40 años de existencia legal. Sin embargo, a pesar de su antigüedad, no han logrado solventar las necesidades de vivienda de sus socios. Es decir, no han adjudicado los bienes inmuebles que les corresponde a los socios, lo que va en contra del principio cooperativista relacionado con la búsqueda del buen vivir y del bien común.²⁴
34. Así también, en la audiencia pública, la SEPS mencionó que con la aplicación de disposición reformativa novena y décimo quinta se ha podido defender los intereses de los socios. Al respecto, refirieron que a partir de la ejecución de procesos de liquidación –realizados por los liquidadores designados por este organismo de control–

²¹ Escrito SEPS de 2 de diciembre de 2021, p. 1.

²² Escrito SEPS de 2 de diciembre de 2021, p. 2.

²³ Escrito SEPS de 12 de abril de 2024, p. 2.

²⁴ *Ibid.*, p. 4.

se gestionaron y se viabilizaron acciones tendientes a legalizar y adjudicar los predios de los socios.²⁵

35. Por otro lado, la SEPS menciona que no se debe perder de vista el objeto social de las cooperativas de vivienda, el cual es la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios.²⁶ De modo que, el cumplimiento del objeto social de cualquier cooperativa de vivienda, conlleva a la disolución y posterior liquidación de la misma conforme el artículo 57 literal b) de la LOEPS. Asimismo, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del 80% de los inmuebles objeto de adjudicación, de acuerdo a lo que establece el artículo innumerado siguiente al artículo 64 del RGLOEPS.
36. Finalmente, sobre el objeto social de las cooperativas de vivienda, la SEPS, en la audiencia pública, manifestó que “una vez cumplido el objeto social de la cooperativa, no hay ninguna razón para que siga existiendo. Lo que realiza la SEPS es un acompañamiento para que se cumpla el principio cooperativo y el derecho a la vivienda que debe ser inmediato para que sea efectivo”.²⁷

4.5.2. Del procurador común de los socios de las cooperativas de vivienda

37. El 27 de febrero de 2024, Carlos Peñaloza Moya, procurador común de los socios de las cooperativas de vivienda, manifiesta que las disposiciones reformativas primera, novena y décimo quinta incorporadas en el Decreto Ejecutivo 1113 que contiene el RGLOIE son inconstitucionales por la forma y por el fondo. Este Organismo observa que los argumentos esgrimidos en su escrito son los mismos que constan en la demanda de inconstitucionalidad referida en el párrafo 1 *supra*.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. La LOGJCC exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga: (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa (art. 79 LOGJCC). En tal virtud, el accionante debe hacer un esfuerzo para cumplir con una carga

²⁵ Audiencia pública del caso 53-21-IN, minuto 59.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

²⁶ *Ibid.*, p. 6.

²⁷ Audiencia pública del caso 53-21-IN, minuto 1:04.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

argumentativa que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.

39. En el presente caso, es preciso advertir que, por un lado, aun cuando los accionantes en su demanda han impugnado la constitucionalidad tanto por la forma como por el fondo de los artículos 4 y 11, y las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, novena, décimo quinta y disposición derogatoria primera del RGLOEI, exclusivamente se presentan cargos respecto de la disposición reformativa novena y décimo quinta del RGLOEI. Asimismo, en la audiencia pública, los accionantes presentaron argumentos únicamente de las disposiciones reformativas antes referidas,²⁸ que versan sobre la liquidación de las cooperativas de vivienda. Sin embargo, los accionantes no presentaron ningún argumento sobre el restante de normas identificadas, a pesar de haber impugnado su constitucionalidad. Por tal razón, esta Corte en adelante se pronunciará únicamente respecto a la supuesta inconstitucionalidad tanto por la forma como por el fondo de las disposiciones reformativas novena y décimo quinta (“**disposiciones impugnadas**”).
40. Sobre los argumentos por la forma, esta Corte observa que los accionantes consideran que las disposiciones impugnadas no tienen ninguna relación de conexidad causal, teleológica, o temática con el objeto plasmado en el RGLOEI, es decir, se centran en la inobservancia del principio de unidad de materia contenido en el artículo 136 de la Constitución. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las disposiciones impugnadas inobservan el principio de unidad de materia contemplado en el artículo 136 de la Constitución?**
41. En relación con los cargos referidos en los párrafos 13 y 15 *supra*, este Organismo verifica que, por un lado, los accionantes de manera general consideran que el decreto impugnado pretendería homogenizar el sector cooperativo como cualquier otro sector de la economía; y, por otro lado, que las disposiciones impugnadas amenazan la existencia de las cooperativas de vivienda al desconocer el principio cooperativista²⁹ de las mismas. Al respecto, la argumentación esgrimida en estos cargos se refiere y están vinculados con el objeto y la naturaleza del sector económico popular y solidario establecido en el artículo 283 de la Constitución. Por lo tanto, para abordar estos cargos

²⁸ Audiencia pública del caso 53-21-IN, 22 min.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

²⁹ LOEPS. Art. 21.- Sector cooperativo: Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de interés social. Las cooperativas, en su actividad y relaciones, **se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley**, a los valores y **principios universales del cooperativismo** y a las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo [énfasis añadido].

se centrará su análisis en la citada norma constitucional bajo el siguiente problema jurídico: **¿Las disposiciones impugnadas son contrarias al objeto y naturaleza constitucional del sector económico popular y solidario establecido en el artículo 283 de la Constitución, porque desconocerían el principio cooperativista de las cooperativas de vivienda?**

42. Sobre el cargo mencionado en el párrafo 14 *supra*, este Organismo identifica que los accionantes consideran que el Estado ha ejercido sus competencias de control de una manera abusiva y exorbitante, lo cual habría impedido el ejercicio de su libertad económica y de su derecho a la propiedad. Al respecto, esta Corte constata que el cargo planteado por los accionantes no contiene un argumento claro, específico y pertinente del cual se pueda identificar una incompatibilidad en abstracto con el derecho constitucional a la vivienda digna. Más bien, los accionantes únicamente esgrimen argumentos de inconformidad sobre la supuesta aplicación de las normas impugnadas. En consecuencia, debido a que este cargo no es formulado a partir de posibles incompatibilidades en abstracto entre las normas impugnadas y la Constitución, no corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre dicho cargo.
43. Ahora bien, primero se analizará el problema jurídico referente a la inconstitucionalidad por la forma y, como lo ha hecho en ocasiones anteriores,³⁰ de evidenciarse que las normas impugnadas son inconstitucionales, este Organismo no continuará con el control de constitucionalidad por el fondo.³¹

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Las normas impugnadas inobservan el principio de unidad de materia contemplado en el artículo 136 de la Constitución?

44. La Constitución en el artículo 136 establece que “los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.
45. Al respecto, este Organismo se ha pronunciado sobre el principio de unidad de materia como una “regla aplicable únicamente a los proyectos de ley, a ser aprobados por la Asamblea Nacional y sancionados por el presidente de la República. En otras palabras,

³⁰ CCE, sentencia 58-11-IN/22 y acumulados, 12 de enero de 2022, párr. 90.

³¹ CCE, sentencia 44-16-IN/22, 13 de julio de 2022, párr. 55.

la Constitución no prevé este requerimiento como presupuesto de conformidad formal para otras fuentes del ordenamiento jurídico”.³²

46. Así también, respecto de los reglamentos que son dictados a través de decretos ejecutivos, esta Corte ha señalado que estos son emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de leyes por el presidente de la República, tal como lo establece el artículo 147 número 13 de la Constitución.³³
47. En este sentido, en el caso de la LOEI, el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones constitucionales (art. 147.13 CRE), consideró pertinente crear normas reglamentarias que desarrollen las disposiciones legales sobre el ámbito de aplicación del emprendimiento e innovación en el sector productivo. De este modo, mediante el Decreto Ejecutivo 1113, publicado en el suplemento del Registro Oficial 260 de 4 de agosto de 2020, se dictó el RGLOEI para la aplicación de la LOEI.
48. Además, como este Organismo ya ha señalado, el principio de unidad de materia, establecido en el artículo 136 de la Constitución, se aplica únicamente para proyectos de ley tramitados por la Asamblea Nacional y sancionados por el presidente de la República.³⁴ En cambio, el RGLOEI es una norma reglamentaria infralegal que tiene como fin el desarrollo de la respectiva ley. Por lo que, de todas formas, su materia está supeditada y enmarcada en la ley principal. En consecuencia, no le es aplicable al RGLOEI el principio de unidad de materia.
49. En otras palabras, la Constitución no prevé este requerimiento como presupuesto de conformidad formal³⁵ para los reglamentos que han sido emitidos por el presidente de la República en función de sus atribuciones constitucionales. En consecuencia, no existe inobservancia por la forma respecto al principio constitucional de unidad de materia.
50. Conforme lo señalado en el párrafo 43 *supra*, al no evidenciarse una inconstitucionalidad por la forma de las disposiciones impugnadas, este Organismo continuará con el análisis de constitucionalidad por el fondo.

6.2. ¿Las disposiciones impugnadas son contrarias al objeto y naturaleza constitucional del sector económico popular y solidario establecido en el

³² CCE, sentencia 55-16-SIN-CC caso 28-11-IN, 26 de octubre de 2016, p. 21.

³³ CRE. Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13.- Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

³⁴ CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 21.

³⁵ *Ibid.*, p.21.

artículo 283 de la Constitución, porque desconocerían el principio cooperativista de las cooperativas de vivienda?

51. La Constitución en el artículo 283 establece:

El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. **La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.** [énfasis añadido].

52. Por su parte, el artículo 309 de la Constitución establece que el sistema financiero nacional “se compone de los sectores público, privado, y del **popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez [...]” (énfasis añadido). Además, el texto constitucional determina en su artículo 311, que el sector financiero popular y solidario “se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales [y] cajas de ahorro”, que a su vez, se encuentra conformado por cooperativas de producción, consumo, vivienda, y servicios.³⁶ Asimismo, la referida norma constitucional señala:**

Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, **recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.** [énfasis añadido].

53. De tal manera, la Constitución determina que, por un lado, la **naturaleza del sistema económico popular y solidario es la de propender al equilibrio entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza. Y, por otro lado, que su **objeto** es garantizar la producción y reproducción de condiciones que posibiliten el buen vivir para todos los habitantes del país. Además, la norma constitucional es expresa en referir que este sistema se “regulará de acuerdo con la ley” y que el Estado garantizará un **trato diferenciado y preferencial** en la medida en que las entidades que la compongan propendan a alcanzar la naturaleza y objeto de la economía popular y solidaria (art. 311 CRE). Por tanto, la norma constitucional establece una garantía preferencial y un**

³⁶ CCE, sentencia 101-21-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 41. Además, véase la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, artículo 24, 25, 26, 27 y 28.

trato diferenciado al sector cooperativista en tanto cumpla con su objeto social dentro del sistema económico popular y solidario.

54. Ahora bien, el sector de las **cooperativas de vivienda** tiene como **objeto social** la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas y posterior adjudicación a sus socios; suministrar viviendas sin fines de lucro y sin admitir prácticas especulativas, además de cuidar que los excedentes no sean capitalizados ni repartidos entre los socios (art. 26 LOEPS).
55. Es decir, el **objeto social de las cooperativas de vivienda**, como parte del sector económico, popular y solidario, es de manera integral el de adquirir y adjudicar bienes inmuebles a sus socios. De tal manera, la razón de ser de estas entidades se encuentra determinada por la ley en tanto su existencia está condicionada al cumplimiento de su objeto social. De ahí que, de llegar a cumplir con su objeto, las cooperativas de vivienda pierden su razón de ser dentro del sector económico popular y solidario.
56. Ahora bien, en el caso *in examine*, los accionantes arguyen que las disposiciones impugnadas amenazan la existencia del sector cooperativista de vivienda, por lo que desconocerían el principio cooperativista que está vinculado con el objeto y la naturaleza constitucional del sector popular y solidario.
57. Al respecto, esta Corte anota que las disposiciones impugnadas se refieren específicamente a la **liquidación de cooperativas de vivienda** en los siguientes casos:
- (i) Se configura como una causal de liquidación cuando la cooperativa haya cumplido más de 5 años de vida jurídica desde su constitución o haya adjudicado más del 80% de los inmuebles objeto de adjudicación.
 - (ii) Cuando las cooperativas de vivienda no hayan cumplido su objeto social en el plazo establecido en el RGLOEPS, deberán cumplirlo en un año contado desde la vigencia de este decreto, caso contrario el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación.
58. De lo anterior, este Organismo observa que las disposiciones impugnadas regulan el cumplimiento del objeto social de las cooperativas de vivienda. Así, se verifica que las disposiciones determinan un periodo de tiempo para que las cooperativas de vivienda cumplan con su objeto social para el cual fueron constituidas. De modo que, las cooperativas tienen 5 años contados desde su constitución para cumplirlo. No obstante, el RGLOEI dispone que, en caso de no haber cumplido con su objeto social, tendrán un año adicional para hacerlo; caso contrario, “el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación”.

59. Al respecto, en la audiencia ante esta Corte, la SEPS³⁷ informó que el cumplimiento del objeto social de las cooperativas de vivienda es de hecho una causal de disolución conforme el artículo 57 letra “b” de la LOEPS.³⁸ Y que, en su catastro público, existen cooperativas de vivienda de 20 y 40 años que, a pesar de su antigüedad, no han cumplido con su objeto social de adjudicar los bienes inmuebles a sus socios.³⁹ Por ello, la SEPS detalló que el RGLOEPS regula el proceso de liquidación de estas cooperativas en todas sus fases, condicionando su existencia al cumplimiento de su objeto social. Así también, la SEPS puntualizó que el proceso de liquidación de la cooperativa se lleva a cabo por un liquidador nombrado y ratificado por la misma SEPS (art. 57 RGLOEPS) y el proceso puede durar entre 6 meses y 3 años “dependiendo del grado de complejidad de los procesos correspondientes y del porcentaje de cumplimiento del objeto social al momento de la liquidación”.⁴⁰
60. Por lo dicho, esta Corte advierte que las disposiciones impugnadas regulan el cumplimiento del objeto social de las cooperativas de vivienda para el cual fueron constituidas: adquirir y adjudicar bienes inmuebles a sus socios. De tal manera, las disposiciones propenden a garantizar el objeto y naturaleza constitucional del sector económico popular y solidario en el sector de la vivienda, pues la existencia de las cooperativas de vivienda tiene una garantía preferencial y un trato diferenciado en tanto cumplan con su objeto social dentro del sistema económico popular y solidario.
61. En suma, las cooperativas de vivienda que tienen un objeto social determinado y limitado en el tiempo contribuyen al buen vivir y al equilibrio entre el mercado y la sociedad; pero, cumplido el objeto social, no existe razón para mantener su existencia legal. De ahí que las disposiciones impugnadas, al regular la liquidación de estas entidades, propenden a conciliar el principio cooperativista que busca proteger la autogestión de los socios, así como, la búsqueda del buen vivir y del bien común de los mismo, el cual está vinculado con el objeto y la naturaleza constitucional del sector popular y solidario y con el objeto social específico de las cooperativas de vivienda.
62. En consecuencia, las disposiciones impugnadas no son contrarias al texto constitucional contenido en el artículo 283.

³⁷ Audiencia pública del caso 53-21-IN, minuto 1:04.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

³⁸ LOEPS. Art. 57.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...] b) Cumplimiento de los objetos para las cuales se constituyeron.

³⁹ Audiencia pública del caso 53-21-IN, minuto 59.

<https://www.youtube.com/watch?v=w4mXcxCPcP0&t=1949s>

⁴⁰ *Ibid.*, p. 12.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **53-21-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL